



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-676/2024

SOLICITANTE: RAFAEL IBARRA
DELGADO

AUTORIDAD: SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: JORGE DAVID
MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el escrito de demanda promovido por la parte solicitante se debe **reencauzar** a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ya que esta es la vía adecuada para que el inconforme controvierta el Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado por el que se establece el procedimiento de recepción de las declinaciones de candidaturas de las personas que se encuentren en funciones como ministras, magistradas electorales de Sala Superior y salas regionales, magistradas de circuito y juzgadoras de distrito, así como de las manifestaciones para contender para un cargo o circuito judicial diverso que realicen dichos operadores jurisdiccionales, en relación con el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos².

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario

² En lo siguiente, Reforma Judicial.

2. Acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emite la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

3. Publicación de convocatoria. El quince de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, aprobada por el Pleno de la Cámara de Senadores.

4. Acuerdo sobre el procedimiento de declinaciones y manifestaciones. El veintidós de octubre, la Mesa Directiva del Senado de la República aprobó un Acuerdo para establecer un procedimiento para la recepción de las declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras federales que se encuentren en funciones en alguno de los cargos que serán objeto de elección popular en 2025, así como las manifestaciones para contender por un cargo o circuito judicial diverso, el cual a su vez fue avalado por el Pleno del Senado en la misma fecha.

5. Escrito de demanda. El veintisiete de octubre, el solicitante presentó demanda para controvertir el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República.

6. Turno. El veintiséis de octubre, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-676/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó. Asimismo, mediante



el envío de una copia del escrito de demanda y sus anexos, se requirió a la autoridad responsable a fin de que procediera a realizar el trámite de ley correspondiente.

7. Remisión del trámite. El once de noviembre en la oficialía de partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió la documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,³ porque se debe determinar el curso que se debe dar al escrito de demanda presentado por el compareciente.

SEGUNDA. Cambio de vía a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano

La demanda se debe conocer y resolver mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Marco normativo

Con motivo de la reforma constitucional al Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre, se reformó la Ley de Medios⁴ en la cual se establecieron los medios de impugnación procedentes para controvertir los actos y resoluciones que se emitan durante el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.

Así, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para contender por la

³ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso i), del citado ordenamiento, **dispone que el citado juicio ciudadano podrá ser promovido cuando la ciudadanía considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta.**

Por otra parte, el artículo 111 de la misma Ley dispone **que el juicio electoral será procedente únicamente para impugnar actos que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación, siendo que este medio de impugnación solo podrá ser promovido por quienes acreditan su interés jurídico en su calidad de candidatos.**

Así, de la interpretación sistemática y funcional de estas disposiciones, se advierte que la legislatura estableció una distinción en cuanto a la procedencia de los medios de impugnación por los cuales se puede controvertir los actos o resoluciones de la autoridades que afecten los derechos político-electorales de las personas juzgadoras, según la calidad con que se ostente la parte promovente: el juicio de la ciudadanía procede cuando se trata de la ciudadanía que busca contender por algún cargo, mientras que el juicio electoral está reservado para quienes ya ostentan una candidatura.

Caso concreto

El promovente comparece por propio derecho, en su calidad juzgador integrante del Poder Judicial de la Federación, alegando, en esencia, que el acuerdo impugnado viola los principios de certeza y seguridad jurídica por la fijación de un plazo muy corto para la presentación de declinación de candidaturas, así como la restricción de su derecho a presentar declinaciones o manifestación para contender por el establecimiento de una vía limitada de presentación.

En atención a lo expuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es la vía idónea para analizar su pretensión.



Lo anterior, porque conforme al artículo 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía es procedente cuando se considera que se violó el derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

En cambio, el artículo 111 de la misma ley establece que el juicio electoral únicamente será procedente para impugnar actos que restrinjan el derecho a ser votadas de las **personas candidatas** a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación, y que **solo podrán promoverlo quienes acreditan su interés jurídico como candidatos o candidatas**.

En el caso, el accionante **no** tiene la calidad de persona candidata, únicamente tiene la calidad de persona juzgadora en funciones que pretende participar o declinar a participar en el proceso de designación. Por tanto, el juicio electoral no resulta la vía procedente.

En este sentido, dado que la materia de controversia está relacionada con la posible afectación al derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación, y considerando que la persona promovente aún no tienen la calidad de candidata, resulta indudable que la vía idónea para analizar su pretensión es el juicio de la ciudadanía.

Esta conclusión se robustece si se considera que en su demanda aduce que el acuerdo impugnado regula aspectos fundamentales del proceso electoral de personas juzgadoras que impactan directamente en su esfera jurídica. Específicamente, porque el acuerdo establece plazos y modalidades para que las personas juzgadoras en funciones manifiesten su intención de participar en los concursos para otros cargos o circuitos judiciales, así como para presentar, en su caso, la declinación correspondiente.

Argumenta que la trascendencia de la decisión que deben tomar las personas juzgadoras respecto a su participación en el proceso de designación requiere un análisis integral de diversos factores laborales, profesionales, personales y familiares. Por ello, considera que el acuerdo impugnado, al establecer plazos y condiciones específicas para la presentación de manifestaciones y declinaciones, regula el ejercicio de esta potestad dentro del proceso electoral

y, por tanto, cualquier restricción o afectación al mismo actualiza la posibilidad de que el promovente lo controvierta a través del juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se debe cambiar de vía el presente asunto general a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en la última consideración de este Acuerdo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.